Expediente: PAOT-2024-3899-SPA-2789

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3899-SPA-2789** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: *(...) El presunto hacinamiento de alrededor de ocho ejemplares caninos, cinco de talla grande y tres de talla mediana, los cuales se encuentran al interior de un departamento, además de que se escucha que se pelean entre ellos (...)* [Ubicación de los hechos: calle Durango, número 330, departamento 26, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] *(...)*.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Durango, número 330, departamento 26, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de la Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual nadie atendió el llamado, es importante mencionar que desde la vía pública no se constató la presencia de algún ejemplar canino en el

interior del lugar ya que no se percibieron ladridos; no obstante, se notificó el citatorio mediante instructivo haciéndole del conocimiento sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en seguimiento al presente caso, se llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se tuvo comunicación con el responsable de los ejemplares caninos, e cual accedió a mostrárnoslos, conduciendo al personal de esta Entidad al patio y azotea del inmueble en el que se constató la presencia de seis ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación·

1.- Canino hembra, mestiza, que responde al nombre de "Matilda" de pelaje corto color negro.
2.- Canino hembra, mestiza, que responde al nombre de "Rutila" de pelaje corto color café con negro.
3.- Canino hembra, mestiza, que responde al nombre de "Bealy" de pelaje cortó color café con negro.
4.- Canino hembra, mestiza, que responde al nombre de "Sua" de pelaje corto color blanco con manchas café.
5.- Canino hembra, mestiza, que responde al nombre de "Kya" de pelaje corto color negro.

- **Condición corporal y muscular:** Era ideal, toda vez que tienen costillas, vértebras lumbares y todas las protuberancias óseas pueden palparse pero no se aprecian, hay una fina capa de recubrimiento de grasa en el pecho, observándose sus cinturas cuando se aprecian desde arriba.
- **Lugar de alojamiento**: los ejemplares caninos se encontraban libres y son alojados en el interior del departamento lo cual los protege de la intemperie, asimismo tiene acceso al interior del inmueble, dicho sitio se apreció limpio.
- **Agua y alimento**· Se advirtieron recipientes metálicos que contenían agua a libre disposición, respecto a su alimentación la propietaria refiere que es a base de croquetas dos veces por día.
- **Comportamiento**: En cuanto a sus comportamientos, se observó que mantienen una postura relajada y contacto visual; en este sentido derivado del comportamiento mostrado se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud**. No presentaban lesiones evidentes; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales

Cabe señalar que se notificó el oficio citatorio correspondiente, a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable, sobre las obligaciones que deben observar los tutores de animales, previstas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal para conocer irregularidades en materia de bienestar animal.

Expediente: PAOT-2024-3899-SPA-2789

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de cinco ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que dichos ejemplares contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se·

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento ----------

PROCURA AMBIENTAL Y EL ORDENAMIENTO TERRITO DE LA CI A

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX Para su superior conocimiento

EGGH/SAS/AOMP